

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Acción de tutela No. 11001418903120220033101

Procede el juzgado a decidir la impugnación a que fue sometida el fallo de tutela del 15 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por el señor JESÙS ANTONIO ESPITIA MARÌN contra la CORPORACIÒN PARA LA VIVIENDA Y DESARROLLO SOSTENIBLE “COVIDES”.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición, y solicitó en consecuencia *“Ordenar a la accionada que, en el improrrogable término de 48 horas, de respuesta clara, de fondo, completa y congruente al derecho de petición que el actor radicó el 22 de agosto de 2022, con un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen la respuesta. Condenar a las sanciones y multas que la ley disponga (parágrafo 3º del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015), toda vez la negativa de la accionada para resolver la petición dicha, más su actitud descomedida y desafiante frente al actor”*.

1.2. Como aspectos relevantes señaló que, ha celebrado contratos de prestación de servicios profesionales con la accionada desde el año 2013.

Expresó que el 22 de agosto de 2022 presentó un derecho de petición ante la entidad accionada, en la cual formuló dos preguntas acerca de una amenaza que se lanzó en su contra, no obstante, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido una respuesta clara, concreta, suficiente y congruente con lo solicitado.

El 1 de septiembre de 2022 el representante legal de la empresa accionada le manifestó de forma grosera que no le respondería nada, ya que él no era absolutamente nadie para hacer esas solicitudes.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juez de primera instancia, negó la acción de amparo, tras considerar que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado

por el accionante el 22 de agosto de 2022, por el cual, la señora Vanessa Caro Ayala en calidad de representante legal suplente resolvió los dos interrogantes formulados por el promotor, cumpliéndose así los requisitos de claridad, suficiencia y congruencia con lo solicitado, siendo además notificada al actor.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante, impugnó el fallo de tutela, oportunidad en la que sostuvo que, contrario a lo afirmado por el *a quo*, en el plenario no se acreditó la notificación de la respuesta dada a su petición, siendo ello un aspecto que debió probar la entidad accionada; además la respuesta no se emitió en tiempo, ni se le notificó, por lo cual, debe revocarse el fallo opugnado y en su lugar, acceder a las súplicas del libelo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2 En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, encontrando como excepción las peticiones sobre documentos, las cuales se

resolverán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, y ante la falta de respuesta de la entidad, lo cierto es que ya no se podrá negar a entregarlas¹.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”².

4.3. Descendiendo al caso concreto, el juzgado observa que, la inconformidad del accionante radica en que la respuesta otorgada a su derecho de petición no le fue notificada, aspecto que no fue valorado por el *A quo* al momento de proferir la decisión opugnada.

Con sustento en lo anterior, este juzgado al revisar las documentales aportadas al expediente de tutela, evidencia que, si bien la accionada manifestó haber dado respuesta al derecho de petición aquí reclamado y aportó copia de dicho escrito adiado el 23 de agosto de 2022 suscrito por la señora VANESSA CARO AYALA en calidad de representante legal suplente de la entidad accionada, lo cierto es que, no allegó prueba, siquiera sumaria, que acreditará haber puesto dicha misiva en conocimiento del *petente*.

Siendo este un aspecto que debió acreditar la entidad convocada con miras a satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición, de lo contrario, se colige la vulneración a dicha prerrogativa constitucional y por tanto, amerita la intervención del Juez de Tutela a fin de procurar su protección y restablecimiento.

¹ Artículo 14 Ley 1437 de 2011 (..)

¹ Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

² Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.11

Por lo anterior, ha de concederse el amparo deprecado, a fin de que, la sociedad CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y DESARROLLO SOSTENIBLE "COVIDES", proceda a enviar al correo electrónico abogadoantonioespitia@gmail.com y/o Calle 23 A No. 58-40 apto 501, torre 1 de esta ciudad, la comunicación de fecha 23 de agosto de 2022, dejándose constancia de la entrega efectiva a su destinatario.

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva revocar el fallo de primer grado, para en su lugar conceder el amparo frente al derecho de petición, con el fin que se notifique en debida forma a la parte accionante, la respuesta emitida por la sociedad CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y DESARROLLO SOSTENIBLE "COVIDES" de fecha 23 de agosto de 2022, en el correo electrónico abogadoantonioespitia@gmail.com y/o Calle 23 A No. 58-40 apto 501, torre 1 de esta ciudad.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. Revocar el fallo de tutela proferido el día 15 de noviembre de 2022 por el Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela del epígrafe, por las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, se dispone:

6.2 Conceder al señor JESÚS ANTONIO ESPITIA MARÍN, el amparo solicitado encaminado a la protección del derecho fundamental de petición.

Ordenar a la sociedad CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y DESARROLLO SOSTENIBLE "COVIDES", por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva enterar en debida forma al accionante de la comunicación de fecha 23 de agosto de 2022, a la cuenta de correo electrónico abogadoantonioespitia@gmail.com y/o Calle 23 A No. 58-40 apto 501, torre 1 de esta ciudad, dejándose constancia de la entrega efectiva a su destinatario.

Acredítese su cumplimiento ante el *A quo*.

6.3. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito y eficaz.

6.4. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6503e7a2db6ee74fdae7cbc05c9eee368f9ce9aa162f9e8375f1c9ab5ddea20e**

Documento generado en 17/01/2023 11:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>